Expediente: PAOT-2024-647-SPA-481
Y su acumulado PAOT-2024-2286-SPA-1577

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13119 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 JUL 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-647-SPA-481 y su acumulado PAOT-2024-2286-SPA-1577** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…)Tienen un perro pitbull amarrado en la azotea, nunca tiene agua ni comida y llora todo el tiempo, se encuentra encadenado, no tiene en donde taparse del sol ni de la lluvia, le avientan sus alimentos que es puro desperdicio y como no le lavan el animalito se encuentra durmiendo entre sus propias heces (…) debajo de las escaleras tienen a otro amarrado, no se puede mover (…)* así como *(…) Tienen a dos perros en muy mal estado, amarrados y en desnutrición, lloran todo el día y les pegan, los tienen sin agua y sin techo en dónde se pueden proteger, no les limpian en dónde hacen del baño y se ensucian (…) Son dos perritos uno [sic] hembra blanca y está amarrada en su planta baja, el siguiente es macho café y está en la azotea (…) igual está amarrado y no tiene techo donde protegerse del sol o la lluvia siempre estan [sic] llorando por lo que (…) les pegan y le gritan para que se callen, no tienen alimento ni agua, su aspecto es de desnutrición y maltrato, no les limpian (…)* [Hechos que tienen lugar en callejón Cuitláhuac número 9, Los Reyes Culhuacán, Alcaldía Iztapalapa] *(…).*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los

presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en callejón Cuitláhuac número 9, Los Reyes Culhuacán, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se localizó a la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de denuncia, por lo que, mediante instructivo, se notificó el oficio citatorio correspondiente, a través del cual se le exhortó a manifestar lo que a su derecho conviniera, asimismo, se hizo de su conocimiento, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

En seguimiento a la investigación se realizó una segunda visita en donde se constató lo siguiente:

- La presencia de un ejemplar canino, el cual se describe a continuación:
    1. Macho criollo de aproximadamente 2 años de edad, talla mediana, el cual responde al nombre de "Canelo" de pelaje color café con blanco.
- **Condición corporal y muscular**. Ésta era ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observaba su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento**. El ejemplar canino se observó amarrado con una cadena de aproximadamente 1.5 metros de longitud en la azotea, sin contar con algún refugio adecuado para su protección, el sitio se encontraba sucio con presencia de heces y orina.
- **Agua y Alimento.** Se advirtió un recipiente de plástico con agua limpia a libre disposición. La persona encargada de su cuidado indicó que le brinda alimento consistente en croquetas proporcionadas una vez al día.
- **Comportamiento**. Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.

CIUDAD DE MÉXICO
AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

- **Condición de salud.** No presentaba lesiones o enfermedades evidentes, no obstante se le exhortó a proporcionarle el esquema de vacunación de acuerdo a su talla y edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Acondicionar un sitio de alojamiento.
- No mantener amarrado de manera permanente
- Limpieza del lugar

En seguimiento a lo anterior, esta Entidad se allegó de las documentales probatorias, a través de las cuales se hizo constar que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable del canino dio atención a las recomendaciones de esta Subprocuraduría, garantizando que el ejemplar canino deambule libremente en la azotea del inmueble, en donde se le acondicionó un lugar de refugio adecuado a su talla.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que el ejemplar contaba con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud; sin embargo, se realizaron las siguientes recomendaciones:
  - Acondicionar un sitio de alojamiento.
  - No mantener amarrado de manera permanente
  - Limpieza del lugar

CIUDAD DE MÉXICO PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

- A través del oficio notificado a la persona responsable del ejemplar canino motivo de denuncia, se hizo de su conocimiento sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable del ejemplar canino dio atención a las recomendaciones de esta Subprocuraduría.

Expediente: PAOT-2024-647-SPA-481
Y su acumulado PAOT-2024-2286-SPA-1577

No. Folio: PAOT-05-300/200- 03119 -2024

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/HRH